



Número Único 110016001297201300003-00
Ubicación 24063
Condenado YECID RAMOS CANO
C.C # 6567661

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016001297201300003-00
Ubicación 24063
Condenado YECID RAMOS CANO
C.C # 6567661

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

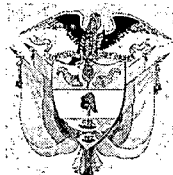
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 24063
<i>No. Unico de Radicación</i>	: 11001-60-01-297-2013-00003-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: YECID RAMOS CANO 6.567.661
<i>Fallador</i>	: JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
<i>Detenido</i>	: REVOCADA SUSPENSION CONDICIONAL
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Prescripción

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **YECID RAMOS CANO**, con la finalidad de estudiar la pretendida extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

- I. El Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YECID RAMOS CANO** al hallador coautor del delito de tráfico de moneda falsificada, a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, prestando caución por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual suscribió la diligencia de compromiso el 10 de junio de 2015.
- II. El Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y solicitó los antecedentes penales del penado, los que dieron cuenta que **YECID RAMOS CANO** fue nuevamente condenado el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo la radicación 11001-60-00-090-2015-00002-00, tras establecer que hacía parte de una organización delincriminal dedicada a falsificar dólares y euros, en consecuencia y tras un allanamiento efectuado el 7 de julio de 2016, Yesid fue sorprendido con el objeto del ilícito, además de un arma de fuego sin permiso para portarla. Así, fue condenado a 44 meses de prisión y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sanción penal cuya competencia se encuentra en el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el Número Interno 39357.
- III. Al obtener copia de la sentencia condenatoria y en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, en auto del 22 de mayo de 2019 se ordenó correr a YESID RAMOS el traslado de que trata el artículo 477 del Código de

Procedimiento Penal, razón por la cual se libraron las comunicaciones pertinentes, tanto al condenado como a su abogado defensor.

- IV. Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- V. El 24 de julio de 2019, se le negó la extinción de la sanción pena, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia proferido el 18 de noviembre de 2019. Por lo anterior, se emitió la correspondiente orden de captura.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION

Pese a que el periodo de prueba efectivamente feneció, a la fecha no ha transcurrido el termino prescriptivo; además, existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, señaló:

Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que,

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.

luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período: una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.² (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A la par, fue referido:

« (...) no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

² Radicado STP13439-2014 del 2 de octubre de 2014

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Aceptado entonces que no hay un término definido para que el juez revoque el subrogado, se advierte que esa autoridad judicial deberá acudir al principio de integración reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Con fundamento en lo anterior, se deberá resolver el presunto incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código General del Proceso, norma que regula el procedimiento adecuado para los incidentes y otras actuaciones procesales. Quedando claro que debe obrar con la máxima celeridad a fin de evitar que se vea afectada la eficacia de los derechos fundamentales del condenado sometido a prueba, debido a prolongados e innecesarios periodos de incertidumbre sobre su situación judicial.»³

Frente a lo expuesto en el antecedente jurisprudencial, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena revindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior, autoridad que en atención al caso en concreto resaltó que:

“4) Al evaluar el caso en concreto se tiene que el juzgado 47 Penal del Circuito le concedió a Ramos Cano el mecanismo sustitutivo de la pena por un periodo de prueba de 3 años, bajo dos condiciones i) la suscripción de diligencia de compromiso y ii) la constitución de caución prendaria. En ese orden, el plazo suspensivo operó desde la suscripción del acta de compromiso el 10 de junio de 2015, pero es menester aclarar que no cumplió el objetivo de extinguir la pena, debido a una causal exclusivamente atribuible al interesado como fue el incumplimiento de los compromisos adquiridos, particularmente el de observar buena conducta, en tanto reincidió en la comisión delictiva.

Así mismo, cabe agregar que ese término no cuenta para la prescripción de la condena por la razón la explicada, reitérese, porque si el infractor gozaba de un subrogado no podría afirmarse ineficacia estatal en la materialización de la condena legítimamente impuesta como corolario de un debido proceso.

Así las cosas, el cómputo para la extinción de la acción (sic) penal por prescripción ha de contabilizarse desde el momento en que el favorecido defraudó los compromisos que asumió, lo que para el caso objeto de análisis se verificó al declararse judicialmente que cometió otro ilícito, lo cual ocurrió mediante sentencia del 17 de marzo de 2017.

Bajo tal contexto no es dable contabilizar el término de prescripción desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, como quiera que el 10 de junio de

³ Sentencia de tutela número 66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

2015 Ramos Cano suscribió diligencia de compromiso y por ende la pena estuvo suspendida por la propia disposición de la judicatura; como tampoco resulta correcto iniciar tal conteo a partir del cumplimiento del periodo de prueba, dado que el beneficio fue revocado por la inobservancia de las obligaciones contraídas, desde una data muy anterior.”

Por lo tanto, desde el 17 de marzo de 2017 a la fecha no ha transcurrido el lustro que daría lugar a la prescripción de la sanción penal, lo que lleva a determinar que si Ramos Cano no es aprehendido por esta u otra causa, la prescripción se producirá el 17 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero.- Negar la extinción de la sanción penal a favor de YECID RAMOS CANO, con base en los argumentos expuestos.

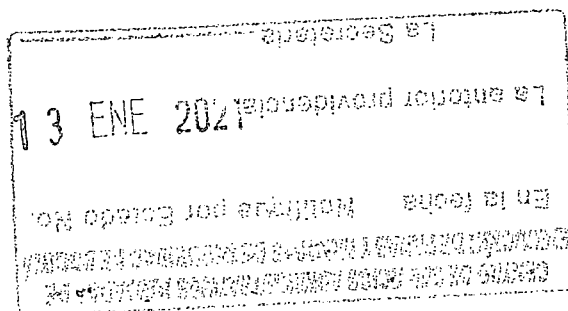
Segundo.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** notificar esta decisión al abogado Carlos Alberto Mercado Figueroa, cuya personería se reconoce provisionalmente, hasta tanto haga presentación personal del memorial poder que antecede, al correo electrónico caalmefi@gmail.com

Tercero.- Ordenar a la Asistente Administrativa que actualice la situación jurídica del penado en el Sistema de Gestión Judicial, indicando que sobre el mismo pesa orden de captura.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



iccs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

MUY URGENTE

Radicación: 110016001297201300003
Ubicación: 24063
Condenado : YECID RAMOS CANO
Cédula: 6567661
Delito: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Bogotá, D.C., Cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el 24 de septiembre de 2020 se recibió correo electrónico por parte del abogado Carlos Alberto Mercado Figueroa, defensor del condenado YECID RAMOS CANO, a través del cual interpone y sustenta el recurso de apelación frente a la decisión emitida por esta Sede Judicial el pasado 2 de septiembre, se ordena a la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos realizar los traslados de rigor e ingresar inmediatamente la actuación, a efectos de conceder el mencionado recurso.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: martes, 12 de enero de 2021 6:25 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.;
victorhidalgoabogado17@gmail.com
Asunto: NI-24063 TRAMITE RECURSO
Datos adjuntos: 24063-3 AS.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 24063-3 YECID RAMOS CANO - AUTO SUSTANCIACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de enero de 2021 12:40
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESO NI-24063 CONCEDE RECURSO

Buenas tardes,

Por medio del presente, adjunto auto para su conocimiento.

Agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

